000696/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 15> y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley ", expte. nro. 696/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 66/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 175/2025 de fecha 11 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y codemandadas, contra la sentencia definitiva nro. 175/2025. Concedido los mismos en las providencias de fecha 18 y 24 de junio de 2025, el actor expresó agravios a través del escrito electrónico ID 1956995, el codemando <Persona 12> en el escrito ID 1954151 y el codemandado <Persona 16> SRL en el escrito ID 1963886.

Corrido el pertinente traslado de ley, solo la parte actora efectuó réplica en los escritos ID 1970459-ID 1969803.

II. *Antecedentes*.

El Sr. <Persona 3> interpuso demanda laboral contra las firmas <Persona 12> e <Persona 16> SRL por el reclamo de créditos laborales por los rubros que consigna en su liquidación provisoria (multa art. 80 LCT y art. 18 Ley 22250) que asciende a la suma de: $441.212,91, o lo que en más o menos resulte de la prueba, más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo (art. 770 inc. b del CCCN desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago), más cargas impositivas, costos y costas del proceso, entre otras. Asimismo solicita se condene a entregar de los certificados de trabajo, constancias documentadas de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicatos (art. 80 LCT); certificado de servicios y remuneraciones (Formulario P.S.6.2. ANSES, art. 12 inc. g Ley 24241), libreta de aportes (art. 17 2do párrafo Ley 22250), bajo apercibimiento de astreintes (art. 804 CCCN). Relata hechos, funda en derecho, efectúa una liquidación provisoria de los rubros reclamados, ofrece prueba y efectúa reserva de caso federal.

Corrido el correspondiente traslado de ley, en tiempo oportuno se presentó <Persona 16> SRL, contestó demanda solicitando el rechazo con costas, impugnó la liquidación practicada, acompañó documental, ofreció prueba, fundó en derecho, hizo reserva de caso federal y peticiono. Seguidamente se presentó <Persona 12>, opuso excepción de prescripción, subsidiariamente

contestó demandada, peticionando el rechazo total con costas, formuló las negativas de rigor, desconoció la documental acompañada por el actor, efectuó su relato de los hechos, alegó consignación de documentación, impugnó la liquidación del accionante, solicitó temeridad y malicia, se opuso a la tasa de interés requerida y solicitó morigeración, acompañó prueba documental, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La jueza de refuerzo en el caso concreto rechazó la defensa de prescripción articulada por la codemandada <Persona 12>, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3> en contra de <Persona 16> SRL y <Persona 12>, y los condenó a que abonen al actor en el término de DIEZ (10) la suma de $220.599,66 con más los intereses a la tasa que fije el <Persona 17> para préstamos personales y familiares, desde el momento en que la suma fue debida y hasta su total y efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (conf. art. 770 inc. b del CCCN). Asimismo, deberán hacer entrega de los certificados de trabajo art. 80 LCT, certificado de servicios y remuneraciones y constancia documentada de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y sindicato. Impuso las costas a cargo de las demandadas en un 70%, al actor en 30% y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos de los recursos y sus réplicas:*

III. 1. *Agravios de la parte actora:*

III.1.a. En primer lugar se queja del rechazo del pedido de indemnización por falta de entrega de libre de aportes (art. 18 Ley 22250), con el fundamento que su parte reconoció que dicha documental le fue entregada en tiempo y forma y que las firmas codemandadas acompañaron la libreta -su copia- con su firma y ello no fue desconocido.

Efectúa una transcripción parcial de la norma y peticiona se rechacen dichos fundamentos en atención a que la entrega de la documental no operó dentro del plazo de ley luego de haber sido emplazado.

Alega que los argumentos vertidos son falsos, dado que no surge de ninguna actuación de parte de las coaccionadas la entregada a su parte de la libreta de aportes prevista en art. 13 Ley 22250; no hay ningún recibo o documento que haya suscripto, tampoco alegaciones de parte de las codemandadas acerca de su entrega.

Entiende que la sentenciante se ha confundido con la entrega de un documento para el pago de fondo de cese laboral. Solicita que ante dicha arbitrariedad por valoración incorrecta de la prueba documental acompañada por la demandada, se haga lugar al agravio y se condene a la indemnización reclamada.

III.1.b. En segundo lugar critica la imposición del 30% de las costas del proceso. Menciona que su parte tuvo argumentos válidos para reclamar los rubros que le fueron rechazados, encontrándose con derecho a promover la presente demanda, lo que habilita a la aplicación del principio general de la derrota del art. 69 CPr. imponiendo el total de las costas a las demandadas.

Eventualmente solicita se acuda a la excepción de la norma y se imponga el 30% por su orden. Cita jurisprudencia.

III.2. *Agravios de la codemandada <Persona 12>.*

III.2.a. Como primer agravio el codemandado señala el acogimiento de la multa contenida en el art. 80 de la LCT, cuando la documentación reclamada, ha sido consignada en autos con la certificación de firmas desde el 22/10/2021, encontrándose cumplimentadas las obligaciones de ley que pesan sobre el empleador por la disolución laboral, en cuanto al cumplimiento del pago de los aportes a los organismos de la seguridad social y sindical, así como con el resto de datos de la relación laboral que contienen los certificados.

Agrega que no existe denuncia por parte de la contraria de imposibilidad de acceder a la información previsional ni perjuicio alguno. Remarca que actualmente los aportes y contribuciones se canalizan electrónicamente a través de una plataforma electrónica centralizada por el propio estado nacional, pudiendo el trabajador ver directamente en tiempo real con su clave de "mi anses" el estado de aportes y contribuciones, dato que coincide con el que consigna el certificado P.S.6.2. de Anses, que ha acompañado a la causa cumpliendo con el mismo propósito.

Aduna a su agravio la reforma del art. 80 LCT en primer lugar por el Dec. 70/23 ratificado por la Ley 27742 que dispone la eliminación de las multas allí establecidas y deben ser aplicadas retroactivamente ante la naturaleza de la mismas (sanción punitiva).

Menciona que el fallo incurre en un error lógico al entender que el derecho laboral y el derecho administrativo nacional corren por carriles separados.

Cita jurisprudencia. Peticiona la revocación de la imposición de la multa.

III.2.b. En segundo lugar, critica la imposición de intereses y capitalización, por resultar contrario a lo dispuesto por la Excma. Cámara de apelaciones local en autos caratulados "B. R. D. C/ S. P. A. S.A. S/ SUMARIO (cobro de Pesos e Indemnización de Ley) – Expte. Nro. 188/16 y transcribe parcialmente el fallo.

Indica que no hay modificaciones en torno del criterio de determinación de tasa de intereses, conforme la doctrina de CSJN y el STJ de nuestra provincia, en los términos del art. 622 del Código Civil señalando que queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos siempre que la decisión no lesione las garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión ("<Persona 18> c/ <Persona 19> S.A..." y "<Persona 20>…"). Cita doctrina y concluye que no corresponde la aplicación del interés y capitalización dispuesta en la sentencia, porque implicaría una violación de principios del derecho como el de buena fe (art. 9 del CCCN) y el de su ejercicio regular (art. 10 CCCN) generando un enriquecimiento indebido para la trabajadora, en perjuicio del derecho de propiedad de los demandados.

III.3. *Agravios de la codemandada <Persona 16> SRL.*

III.3.a. La última codemandada se agravia por considerar que el fallo desconoce el derecho vigente

(Ley 27742) y sus implicancias en el caso concreto al aplicar una norma que se encuentra expresamente derogada (multa art. 80 LCT).

Invoca que la Ley 27742 se encuentra vigente desde el 09/07/2024 y que la misma derogó los arts. 8 a 17 y 120 inc. a) de la Ley 24013, art. 9 Ley 25013, arts. 43 a 48 Ley 25345, art. 15 Ley 26727, art. 50 Ley 26844 y la totalidad de la Ley 25323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido de la nueva ley. Transcribe parcialmente el art. 7 del CCCN explica el concepto de relación y situación jurídica y sus consecuencias conforme doctrina solicitando su aplicación al caso. Cita jurisprudencia. Agrega que en la actualidad ya se ha aplicado la nueva norma.

Menciona que la jueza de refuerzo en el fallo no ha mencionado o advertido la sanción de la Ley 27742 y la expresa derogación de la multa art. 80 LCT, tampoco ha dado razones por las cuales no aplica dicha norma, sin perjuicio de su deber contenido en el art. 34 del CPr. de fundar su sentencia bajo pena de nulidad y respetando la jerarquía de las normas vigentes. Pide se haga lugar a su agravio y se deje sin efecto la sentencia apelada.

III.3.b. En segundo lugar se queja de que el fallo incurre en una contradicción, al condenarlo a la entrega del certificado de trabajo que reconoce que ya ha sido consignado judicialmente.

Transcribe pasajes de la sentencia y refiere que resulta de cumplimiento imposible la obligación de entregar un instrumento que no se encuentra en poder su parte, sino que fue consignado en el expediente

judicial. Solicita se deje sin efecto el fallo. Hace reserva de caso federal.

III.4. *Contestación de agravios*.

Corrido el pertinente traslado de ley solamente la parte actora formula su descargo para los agravios interpuestos por ambas codemandadas, solicitando en ambos casos su rechazo con costas.

En su conteste de los agravios de la firma <Persona 12> señala que respecto a la condena de la multa art. 80 LCT por haber cumplimentado la obligación de ley y en segundo lugar, por su derogación por la ley 27742, que dichos argumentos deben ser rechazados.

Agrega que la puesta a disposición de la documentación contemplada en la norma en cuestión no habilita a eximirse de la obligación que tiene el empleador de entregar la documentación. Cita jurisprudencia local.

En relación a la ley de bases y la derogación de la multa, expone que la relación laboral y la indemnización fueron devengadas con anterioridad a la norma, no correspondiendo su aplicación al no disponerse de efectos retroactivos (art. 7 CCCN), lo que implicaría una afectación de un derecho constitucional de reparación integral (art. 33 CN), la propiedad (art. 17 CN) y a la reparación y/o protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis CN).

Detalla que la naturaleza del rubro del art. 80 LCT es indemnizatorio y no punitoria, no siendo aplicable el principio de ley penal más benigna del art. 2 del Código Penal. Cita jurisprudencia local.

Respecto al agravio referido a intereses, dice que la actual tasa de interés utilizada, tanto por la Excma.

Cámara de Apelaciones como los juzgados de primera instancia en lo laboral, de Comodoro Rivadavia para los créditos derivados de una relación de trabajo, es que la tasa de actualización de los créditos laborales sea la de préstamos personales y familiares del <Persona 17>. Cita precedentes locales.

En relación a la capitalización comenta que fue peticionado por su parte y tiene por finalidad compensar la pérdida del valor adquisitivo del crédito adeudado como consecuencia de la inflación y de servir como una sanción al deudor por no pagar en tiempo y forma. Cita un fallo del STJ.

Al momento de dar respuesta a los agravios de <Persona 16> SRL reitera las defensas esgrimidas en los agravios de <Persona 12> respecto a la multa art. 80 LCT.

Concluye respecto al argumento, que la documental fue consignada en el expediente, que no surge ninguna manifestación de la codemandada de consignar los certificados del art. 80 LCT, sin existir manifestación precisa de la voluntad. Agrega que dicha documentación no puede ser considerada como entrega porque se tratan de copias digitales, careciendo de firma ológrafa del empleador tal como requiere todo instrumento privado (art. 313 CCCN).

Ante la eventualidad que se entienda que la documental ha sido entregada a su parte a su domicilio y/o al momento de contestar demanda, entiende que fue deficiente e incompleta, por lo que debe ser condenada a confeccionar y entregar una nueva y efectúa señalamientos de las deficiencias que advierte en la documental. Cita jurisprudencia.

IV. *Tratamiento*:

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Además, a la hora de dictar el fallo debo respetar la congruencia procesal, pues de lo contrario menoscabo el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional (art. 18 CN).

IV.1. *Agravios de la actora*:

Advierto que la actora se queja de la sentencia de primera instancia por dos razones. Las que serán tratados a continuación.

IV.1.a. En el primer agravio, la actora considera que en primera instancia, no se le otorgó la indemnización por falta de entrega de la libreta de aportes que establece el artículo 18 de la ley 22250, y que la jueza de refuerzo se confundió con otro documento relacionado con el pago del cese laboral.

La sentenciante para desestimar este reclamo, sostuvo: "En cuanto a la indemnización prevista en el segundo párrafo del art. 18 de la Ley 22250, entiendo que la misma resulta improcedente pues no sólo en la audiencia confesional el actor reconoció que esta documental le fue entregada en tiempo y forma, sino que

además, al contestar demanda, las firmas codemandadas acompañaron la libreta -su copia- con la firma del actor y ello no fue desconocido (ver libreta firmada por el Sr. <Persona 3> que acompañó <Persona 16> SRL, lo que no fue desconocido por él en el ID 710119); de manera tal que este rubro será rechazado, pues considero que el actor no acreditó el incumplimiento denunciado y por el cual reclama la indemnización del art. 18 de la Ley 22250, sino que reconoció la entrega de la libreta en tiempo y forma en la audiencia confesional".

Más allá de los argumentos que esgrime la actora para tratar de revocar este punto de la sentencia, no caben dudas que el actor recibió la libreta de aportes y por ende se rechaza el agravio.

Debo destacar que de las pruebas reunidas en autos, se desprende claramente que la demandada entregó la libreta de aportes, pues la documental adjuntada por la demandada en este proceso, así lo prueba.

Y no es correcto que la documentación que indica la actora no sea la libreta de aportes, pues es la libreta de partes que determina la ley 22250 y por ende no es viable la indemnización que fija el artículo 18 de la ley 22250.

Se rechaza el agravio.

IV.1.b. El segundo agravio, está relacionado con la imposición de las costas y considero que debe rechazarse, pues hubo vencimientos parciales (art. 72 del CPr.), toda vez que se rechazaron varios rubros reclamados por el actor.

Los argumentos que esgrime el actor para que se revoque la sentencia, no llegan a conmover lo decidido

en primera instancia, no basta con invocar que tuvo motivos para demandar los rubros rechazados.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.2. *Agravios de la codemandada <Persona 12>:*

IV.2.1. La actora en su primer agravio, alude que no corresponde aplicar el art.80 de la LCT, en cuanto a la indemnización, pues la Ley 27742, derogó esa indemnización y se trata de una multa.

En anteriores pronunciamientos, por ejemplo, en "A. c/ M. s / laboral", Expte. N° 533/2025 he sostenido que la ley 27742 no se puede aplicar a situaciones y relaciones jurídicas anteriores a la vigencia de la mencionada ley, pues no se puede aplicar de manera retroactiva.

En efecto, sostuve que la leyes no tienen efectos retroactivos (articulo 7 CCCN), máximo que en este caso se trata de una relación o situación agotada, además juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (arts. 9 y 10 ley contrato de trabajo y artículo 14 bis Constitución Nacional).

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas

relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y <Persona 13>, <Persona 11> vs. <Persona 21> S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia. <Persona 14>, <Persona 9> vs. <Persona 22> S.A. y otro s. Despido - Trib. Trab. N° 1, <Lugar 2>, <Lugar 1>; 11/11/2024; Rubinzal Online; RC J 12457/24)".

De modo tal que no es aplicable en este caso la ley 27742.

Y como corolario, se desestima el agravio.

IV.2.2. En el segundo agravio se queja por la imposición de intereses. Cabe señalar que los jueces, conforme el caso concreto y a tenor de lo dispuesto por el artículo 768 del CCCN, pueden disponer los intereses que reflejen de mejor manera la contención y protección del crédito laboral.

En este caso concreto, la recurrente no brinda ningún argumento para sostener o probar que el interés fijado es excesivo.

El <Persona 1> dice sobre el artículo 768 del CCCN, que con respecto a los interés moratorios el orden de prelación es el que acuerden las partes, el que dispongan las leyes especiales y en subsidio las tasas que se fijen según las reglamentaciones del BCR. Luego dice que más allá que la norma citada no lo prevea los jueces mantienen la facultad de establecer los intereses moratorios (Cfr. <Persona 1>, Daniel, "Código Civil y Comercial Comentado", Rivera Julio y Graciela Medina, T° III, p.191).

Y además el precedente judicial que cita no es aplicable a este caso concreto.

Ni tampoco desarrolla el agravio con el fin de demostrar si con los intereses y su tasa, se llega a un resultado excesivo gravoso para los demandados; sólo realiza una discrepancia genérica.

Lo mismo ocurre con relación a la capitalización de intereses, la que por otra parte es ajustada a derecho y fue solicitada por la actora en su escrito de demanda.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.3. *Los agravios de la firma <Persona 16> SRL*:

IV.3.1. El primer agravio debe ser rechazado pues como se dijo antes, al tratar el agravio de <Persona 12>, la ley 27742 no se puede aplicar a situaciones y relaciones jurídicas anteriores a la vigencia de la mencionada ley, pues no se puede aplicar de manera retroactiva.

Por ende, se rechaza el agravio.

IV.3.2. En su segundo agravio se queja -pues dice- que el certificado fue entregado al ser consignado judicialmente, pero es claro que la entrega no fue realizada en el plazo que marca el art. 80 de la LCT y

el decreto 146/01, y por ello se debe rechazar el agravio.

Como también he aludido en otros votos, no basta conque la demandada-empleadora afirme que puso los certificados de trabajo del art. 80 de la LCT a disposición del trabajador-actor, sino que debe denostar que obró de buena fe y que hizo todo lo posible para serle entregado al actor.

De autos surge que la demandada no realizó todos los actos para cumplir con la entrega del certificado y que la consignación fue realizada al momento de contestar la demanda, vencido holgadamente los plazos legales, y es nítido que procede la indemnización prevista en el articulo 80 de la LCT.

Por ende, se rechaza el agravio.

V. *Costas y Honorarios*:

Conforme se resuelve la cuestión, las costas de esta instancia se imponen por su orden (artículo 72 del CPr.).

Atento la naturaleza del proceso, los honorarios de los abogados de la actora, se regulan en un 25%, los de los abogados de <Persona 12>, en un 25% y los de los abogados de U. SRL, en un 25%, todos tomando el monto de lo regulado en la instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar la apelación de la actora, conforme el considerando respectivo.

2) Rechazar las apelaciones de <Persona 12> y Uncopa SRL.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

4) Regular los honorarios de esta instancia a los abogados de la actora, en un 25%, a los abogados de <Persona 12>, en un 25% y a los abogados, de <Persona 16> SRL, en un 25%, todos tomando el monto de lo regulado en la instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

5) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte codemandada <Persona 16> SRL.

A la primera cuestión la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y codemandadas, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 175/25 que dispuso rechazar la defensa de prescripción articulada por la codemandada <Persona 12> y hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 3> contra <Persona 16> SRL y <Persona 12> condenando a éstas, le abonen al actor la suma de $220.599,66 más intereses, entregar certificados de servicios y remuneraciones y constancia documentada de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y sindicales. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados IV, subapartados 1 y 2, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero plenamente al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, rechazando las apelaciones de la actora en tanto, de acuerdo a las constancias de la causa, no se acreditó el incumplimiento denunciado respecto a la libreta de aportes y con ello, resulta improcedente la indemnización reclamada art. 18 de la ley 22250. Así también adhiero al rechazo de la queja en materia de imposición de costas, en función del resultado del proceso y los vencimientos parciales y mutuos que ameritan la aplicación del art. 72 CPr. A su turno, acompaño el rechazo de los agravios de las codemandadas <Persona 12>, en tanto ya me he pronunciado en casos anteriores, sobre la improcedencia de la aplicación retroactiva de la ley 27742 a relaciones laborales iniciadas, desarrolladas y concluidas con anterioridad a su vigencia y en un todo en consonancia con el criterio de nuestro cimero tribunal provincial en el precedente "<Persona 24>". De la misma forma, entiendo la queja por la aplicación de intereses no supera la mera disconformidad del apelante, quien no brinda elementos de convicción que me permitan apartar de lo resuelto por la a quo, tanto en cuanto a imposición de intereses moratorios al capital de condena, como respecto a la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) CCCN, lo cual responde además al criterio sostenido por éste

Cuerpo en la materia. Finalmente, adhiero también a las conclusiones de mi colega prevotante en cuanto a la solución brindada a los agravios de la codemandada <Persona 23> SRL, por idénticas razones que las ya mencionadas en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley 27742 en sentido desfavorable. Idéntica conclusión se arriba en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y plazos previstos por el art.80 LCT con las modificaciones dispuestas por la ley 25345 y dec. 146/01 debe efectuarse en tiempo y forma, lo cual no se ha verificado en el presente, conforme constancias de la causa.

II. *Costas y Honorarios*:

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas por su orden en esta Alzada, con fundamento en el art. 72 CPr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias, arts. 5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 5, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 175/2025, conforme el considerando respectivo.

2) Rechazar los recursos de apelación de las de las partes demandadas, <Persona 12> e <Persona 16> SRL contra la sentencia definitiva nro. 175/2025.

3) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

4) Regular los honorarios de esta instancia al abogado de la parte actora, <Persona 2> en un veinticinco por ciento (25%), a los abogados de la demandada <Persona 12>, Dres. <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 6> conjuntamente en un veinticinco por ciento (25%) y a los abogados de la codemandada <Persona 16> SRL, Dres. <Persona 4>, <Persona 8> y <Persona 10> conjuntamente en un veinticinco por ciento (25%), todos tomando el monto de lo regulado en la instancia de grado, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

5) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte codemandada <Persona 16> SRL.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 186 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"